



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00508-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CAMILO GÓMEZ DEL CASTILLO** a través de apoderada judicial contra el **GINNASIO CAMPESTRE DE GUILFORD**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud remitida a través de correo electrónico el 21 de julio de 2020. [01 Escrito de Tutela].

II. El trámite de la instancia

1. El 21 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo, ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. GIMNASIO CAMPESTRE DE GUILFORD El 28 de agosto de 2020 remitió al correo electrónico del juzgado (cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta al derecho de petición elevado por el accionante. [09Respuesta Petición]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.² -Subrayado fuera de texto-

4.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que el **GIMNASIO CAMPESTRE DE GUILFORD** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición remitida a través de correo electrónico el 21 de julio de 2020 en la que solicitó "**Primero:** *Sírvase a expedir certificación de la veracidad de los documentos CTC N° 00018771, CTC N° 00025361 y CTC N° 00024974, que serán objeto de trámite judicial. Segundo:* *Sírvase a expedir el documento correspondiente a la matrícula del año 2020 - 2021, así mismo indique desde cuándo mi hijo Esteban Gómez Acero, se encuentra vinculado como estudiante en la presente institución educativa y a qué curso entra*". [Folios 2 a 10 Escrito de Tutela]

5.1. Si bien es cierto que la accionada remitió la respuesta al derecho de petición elevado por **CAMILO GÓMEZ DEL CASTILLO** al correo electrónico de esta sede judicial (cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 28 de agosto de 2020, **también lo es que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta al accionante.**

5.2 Nótese que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

6.1 En consecuencia, conforme con a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según los cuales la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante, se tiene que las peticiones elevadas por el actor no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad, se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al peticionario.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **CAMILO GÓMEZ DEL CASTILLO** a través de apoderada judicial contra el **GINNASIO CAMPESTRE DE GUILFORD**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la **GINNASIO CAMPESTRE DE GUILFORD**, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el **21 de julio de 2020** por **CAMILO GÓMEZ DEL CASTILLO**.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA 11001400304720200050800